

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Asunto: Se Presenta Iniciativa.

Santiago de Querétaro, Qro., a 04 de Abril de 2016.

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

DIPUTADA DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS, ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA, ATALÍ SOFIA RANGEL ORTIZ, LETICIA RUBIO MONTES, ERIC SALAS GONZÁLEZ Y MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a consideración de esta Honorable Representación popular la iniciativa de **"Ley de Prevención y Seguridad en la formación de las niñas y los niños en la escuela, para el estado de Querétaro"**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Estableciendo que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del

Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Considerando que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su Artículo Tercero Constitucional la obligación del estado de brindar una educación de calidad, orientada a fomentar los valores patrios y los derechos humanos. Así como garantizar la mejor convivencia humana con pleno respeto a la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Recordando que la Ley General de Educación establece en su artículo segundo que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad; y en donde se considera a la educación como el medio fundamental para adquirir transmitir y acrecentar la cultura. Establece que la educación es el factor determinante para la adquisición de conocimientos para el desarrollo de una cultura de solidaridad social.

Considerando que en la Constitución Política del estado de Querétaro en su artículo cuarto señala que la educación que se imparta en el estado estará orientado a exaltar los valores universales y el conocimiento, la defensa y respeto de los derechos humanos así como a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Teniendo presente que la ley de educación del estado de Querétaro en el artículo cuarto, párrafo segundo fracción tercera señala los criterios que deben de seguir las instituciones legalmente reconocidas para impartir la educación, contribuyendo a una mejor convivencia, fomentando el aprecio y respeto a la dignidad humana, buscando sobre todo la prevención, identificación de la violencia familiar, escolar y social, evitando cualquier tipo de discriminación.

Es cuanto a las leyes federales, internacionales y locales que se busca la formación de los alumnos de una cultura de respeto, solidaridad, valores

universales y el respeto y defensa de los derechos humanos. Establecer que el dialogo, la solidaridad y tolerancia son herramientas necesarias para la solución de conflictos y la base para el desarrollo humano y social.

Tomando como fuente a la Revista CEPAL 104, publicada en agosto de 2001, el primer investigador del acoso escolar, fue Dan Olweus al señalar un marco y criterios para dar cuenta de comportamientos violentos entre compañeros en los espacios escolares y denunciar el maltrato y los abusos como práctica común y sistemática entre compañeros en las escuelas de Noruega, que define "Un estudiante es acosado o victimizado cuando está expuesto de manera repetitiva a acciones negativas por parte de uno o más estudiantes."

La Secretaria de Educación Pública en su pagina oficial define: *El Acoso Escolar es una forma de violencia entre compañeros en la que uno o varios alumnos molestan y agreden de manera constante y repetida a uno o varios compañeros, quienes no pueden defenderse de manera efectiva y generalmente están en una posición de desventaja o inferioridad.*

Otra forma de acoso escolar en la cual se utilizan los medios electrónicos y la tecnología y es conocido como Cyber bullying en el cual generalmente se ejerce violencia psicológica y/o social. En esta forma de acoso escolar, el agresor puede quedar en el anonimato y las agresiones pueden perdurar en el tiempo al ser constantes la reproducciones de imágenes, videos o comentarios en el ciberespacio, existiendo la posibilidad de poder ser vistos por cualquier persona que los reproduzca, por lo tanto, las víctimas se ven afectadas permanentemente

Los sujetos que intervienen en la nociva práctica del acoso escolar son de manera directa al agresor, la víctima y el espectador; y de manera indirecta las instituciones, padres de familia, docentes y estudiantes. Los agresores ejercen violencia, abuso o poder sobre la víctima; generalmente es una persona fuerte físicamente, impulsiva dominante y con habilidades sociales que le permiten manipular, realizar frecuentemente conductas antisociales y no siente culpa por la conducta acosadora y violenta que ejerce contra sus compañeros.

Mientras que la víctima generalmente es tímida, insegura, excesivamente protegida por los padres, se encuentra en desventaja física y cuenta con limitadas habilidades sociales. Y por su parte el espectador regularmente es un compañero o compañera que observa las situaciones de intimidación y puede reaccionar de las siguientes maneras: aprobando, reprobando o negando la agresión.

Las consecuencias del acoso escolar van desde la incapacidad de la víctima de volver a crear relaciones humanas, falta de confianza y finalmente la deserción escolar. En México en fechas recientes se han dado de casos de suicidios de adolescentes que sufrían de esta práctica que lacera lentamente a nuestra sociedad.

Ante este panorama se manifiesta la necesidad de crear una legislación que se enfoque en prevenir, sancionar, vigilar, erradicar el acoso escolar, así como generar criterios para la detección oportuna y eficaz de esta problemática, fomentar el compañerismo, lazos familiares y de confianza, y exaltar los valores cívicos y universales.

Como lo hemos expuesto anteriormente en la definiciones que los organizaciones antes mencionadas proporcionan es identificable que el acoso escolar se da entre iguales, ya que una actitud violenta por parte de docentes y personal administrativo queda sujeto a la observancia de la Ley de Educación del Estado, Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y además de las sanciones previstas en las mismas, también se incurre en responsabilidad administrativa, prevista en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Y tratándose de situaciones de mayor magnitud se podrán tipificar en el Código Penal vigente para el estado de Querétaro.

En este contexto, podemos observar que los factores que influyen de forma directa en el acoso escolar son, principalmente, el ambiente familiar y el ambiente escolar, ya que generalmente los menores suelen repetir, dentro

de las aulas, las conductas que observan en su hogar, provocando que otros estudiantes aprendan estas conductas negativas dentro de las escuelas. Por otro lado, se insiste, un factor que se observa hoy en día es el uso de nuevas tecnologías, pues a través de los celulares, el internet y las redes sociales, los menores realizan actos de violencia psicológica.

Ante tales criterios presento la iniciativa:

Ley de prevención y seguridad en la formación de las niñas y los niños en la escuela para el estado de Querétaro.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto:

I.- Establecer la normatividad y criterios conforme a los cuales se deberán realizar las acciones de prevención y ejecución en materia de seguridad e integración de los alumnos en las Escuelas del Estado;

II.- Capacitar y vincular al personal docente con los padres de familia para la prevención y detección oportuna de cualquier tipo de violencia en el área escolar, fomentando la participación de la comunidad escolar en actividades enfocadas a una cultura de respeto y tolerancia y sobre todo al dialogo;

III.- Otorgar atribuciones a los integrantes de la comunidad escolar para establecer, ejecutar y en su caso, vigilar las acciones, proyectos y programas en materia de seguridad escolar que permitan el seguimiento y evaluación constante de los mismos;

IV.- Garantizar la integridad física y psicológica de los estudiantes en las instituciones educativas;

ARTÍCULO 2.- Para los efectos y la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I.- Acoso Escolar: El comportamiento negativo, repetitivo e intencional que llevan a cabo uno o más individuos contra una persona que tiene dificultades para defenderse; relación interpersonal que entorpezca significativamente las oportunidades educativas o la participación en programas educativos de dichos alumnos; y perjudique la disposición de un alumno a participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir alguna agresión física;

II.- Brigada: Grupo de personas seleccionadas de entre los integrantes de la comunidad escolar, que interactúan y se reúnen con la finalidad de tomar las medidas necesarias para velar por la seguridad escolar de la institución educativa a la que pertenecen;

III.- Comunidad Escolar: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, considerando a alumnos, padres de familia, docentes, personal administrativo y de apoyo en cada escuela;

IV.- Consejo Estatal: Consejo Estatal de Seguridad e Integración de las niñas y los niños en la escuela.;

V.- Escuela o Institución Educativa: Establecimiento público o privado, donde se imparte educación de cualquier tipo;

VI.- Secretaría: Secretaría de Educación del estado de Querétaro.

VII.- Consejo de Participación Social: Órgano colegiado integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, ex alumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

VIII.- Personal administrativo: El que sostenga una relación laboral con la institución educativa, y en el que se incluye, enunciativamente; enfermería, conserjería, asesoría, portería e intendencia;

IX.- Ley: Ley de Prevención y Seguridad en la integración de las niñas y los niños en la escuela para el estado de Querétaro.

X.- Protocolo: Protocolo Único de Detección y Atención a las Víctimas de Acoso Escolar

ARTÍCULO 3.- Es responsabilidad de la Secretaría establecer las medidas necesarias para adoptar programas de enlace escolar y de seguridad pública tendientes a modificar las actitudes, y formar hábitos y valores en las niñas y los niños, prevenir el acoso escolar y generar acciones en materia de seguridad e integración escolar, atenderlas de conformidad a su competencia, propiciando para tal fin, la celebración de acuerdos o convenios con los sectores público, privado, social y la población en general, teniendo siempre como finalidad esencial dar estricto cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD E INTEGRACION ESCOLAR

ARTÍCULO 4.- Son autoridades del Estado en materia de seguridad escolar:

I.- El Gobernador;

II.- El secretario de Gobernación;

III.- El Secretario de Educación Pública;

IV.- El secretario de Salud.

V.- El Procurador General de Justicia;

VI.- El Secretario de Seguridad Pública;

ARTÍCULO 5.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las medidas administrativas correspondientes, a fin de asegurar un ambiente ausente de violencia que les permita un adecuado aprovechamiento escolar a los estudiantes.

ARTÍCULO 6.- Corresponden al Gobernador del Estado, en materia de la presente Ley, las atribuciones siguientes:

I.- Formular y en su caso, aprobar la política y criterios en materia de seguridad e integración escolar en el Estado;

II.- Ordenar la instrumentación de las estrategias y mecanismos necesarios a fin de que toda persona tenga acceso a las actividades relacionadas con la educación; y

III.- Las demás atribuciones que esta Ley y las otras disposiciones legales le encomienden.

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones, para la correcta aplicación de esta Ley:

I.- Aplicar, dentro de su competencia, esta Ley y vigilar su correcta observancia;

II.- Realizar propuestas al Ejecutivo del Estado, en materia de seguridad e integración escolar, así como celebrar acuerdos o convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, con los sectores público, privado, social y la población en general que favorezcan una seguridad integral escolar;

III.- Proponer al Procurador General de Justicia del Estado la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

IV.- Llevar el registro y control de las brigadas municipales.

V.- Establecer y mantener actualizado un Registro Estatal de las Brigadas Escolares;

VI.- Planear, diseñar y ejecutar acciones de ejecución inmediata que le correspondan en materia de seguridad e integración escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal o con los municipios de la Entidad, según sus respectivas esferas de competencia, y con la sociedad en general;

VII.- Impulsar una campaña entre los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participación en el rescate de valores y detección de las causas que generan la inseguridad y la falta de integración del alumnado en las Escuelas;

VIII.- Proponer que en la toma de decisiones, en materia de esta Ley, las autoridades o instancias respectivas consideren las necesidades específicas para cada una de las regiones del Estado;

IX.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, el establecimiento de un Protocolo Único de Detección y Atención a las Víctimas de Acoso Escolar, así como vigilar su debida instrumentación y cumplimiento;

X.- Suscribir convenios de colaboración con otras dependencias, organismos, sector empresarial, sindicatos y en general con cualquier institución que pudiese coadyuvar con los objetivos del Programa de Seguridad Integral Escolar; y

XI.- Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTUCULO 8.- Corresponde al Secretario de Salud del estado, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I.- Realizar investigaciones, informes y diagnósticos que contengan estadísticas e indicadores que permitan conocer la incidencia del fenómeno de acoso escolar en el Estado, así como su impacto en la integración el entorno escolar del estudiante, en la deserción y el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y sociales, y en el desarrollo integral de todas sus potencialidades

III.- Generar acciones y mecanismos extraescolares que favorezcan el desarrollo de las habilidades psicosociales de niñas, niños y adolescentes, y otros miembros de la comunidad educativa en todas las etapas del proceso educativo;

IV.- Capacitar y sensibilizar a su personal sobre el tema de acoso escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos;

V.- Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- Asistirán en materia de seguridad e integración escolar:

I.- La Asociación Estatal de padres de familia;

II.- Los Consejos de Participación Social; y

III.- Los demás integrantes de los sectores público, privado y social que de forma voluntaria decidan apoyar en materia de seguridad e integración escolar. Dentro de sus respectivas esferas de acción.

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD E INTEGRACION ESCOLAR

ARTICULO 10.- Para la aplicación de la presente Ley, en cada escuela de educación pública dependiente de la Secretaría, se constituirá una Brigada Escolar. Las escuelas particulares de educación de cualquier tipo que cuenten con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, respectivamente, se sujetarán a las disposiciones que en la materia emita dicha Secretaría. En el caso de las instituciones de educación pública que dependan de la Autoridad Educativa Federal, o en el de las Universidades Autónomas con domicilio dentro del Estado, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, podrá celebrar los convenios de colaboración necesarios para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- La Brigada estará integrada por Cinco miembros, dentro de los cuales se contemplará al Directivo, tres padres de familia, una persona que pertenezca al personal de la Escuela. El Directivo del plantel educativo al que pertenezca la Brigada será quien la represente ante el Consejo Estatal de Seguridad e Integración de las niñas y los niños en la Escuela.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a las Brigadas en materia de seguridad escolar:

I.- Establecer y aplicar medidas de prevención que propicien un entorno de integración escolar sano y de tranquilidad para la impartición de educación en la Escuela;

II.- Realizar y fomentar en la comunidad escolar, la realización de conferencias, foros, pláticas o eventos de cualquier índole, que tienda a fomentar o fortalecer la cultura de la denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;

III.- Hacer del conocimiento de su director y/o representante hecho y actos que se susciten en el interior de la Escuela o de sus alrededores que por su gravedad alteren la seguridad de la Escuela, realizando una valoración conjunta;

IV.- Denunciar por medio de su representante ante la autoridad competente, los hechos presuntamente delictivos de los que tengan conocimiento, que se susciten dentro de la comunidad escolar;

V.- Formar y establecer vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares, con las instituciones de Seguridad Pública para el cumplimiento de esta Ley;

VI.- Proponer al Directivo del plantel correspondiente la gestión ante quien corresponda, de los recursos suficientes para cubrir las necesidades que en materia de seguridad escolar requiera el plantel, a efecto de cubrir las necesidades de un ambiente seguro y sano;

VII.- Llevar registró de aquellos establecimientos comerciales y/o negocios en general que a juicio de los miembros de la Brigada constituyan un riesgo para

la seguridad escolar, y en caso de detectar irregularidades, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

VIII.- Gestionar ante la autoridad municipal respectiva, la instalación de alumbrado, de infraestructura vial y de señalización en el perímetro del centro escolar;

IX.- Identificar e informar a las autoridades competentes, con apego a las disposiciones aplicables, de bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, representen un peligro, o sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad escolar; y

XI.- Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 13.- La formación y el buen funcionamiento de las Brigadas se harán de conformidad a las siguientes bases:

I.- El Directivo del plantel tendrá que registrar la Brigada ante el Consejo Estatal, y vigilará el correcto funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo de la Brigada, ante la comunidad y la autoridad competente;

II.- Los miembros que pertenecen a la Brigada podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el Director del plantel al Consejo Estatal, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra;

III.- Las determinaciones de la Brigada se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;

IV.- Por cada miembro de la Brigada podrá haber un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias; y

ARTÍCULO 14.- Es obligación de los integrantes de la comunidad escolar reportar o hacer del conocimiento de la Brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación irregular que detecten y que consideren, pone o puede poner en riesgo la seguridad integral escolar.

ARTÍCULO 15.- La Brigada, en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda, implementará un programa específico en materia primeros auxilios, atendiendo a las características propias de cada centro escolar.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DEL PROTOCOLO ÚNICO DE DETECCIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE ACOSO ESCOLAR

ARTÍCULO 16.- El Protocolo Único de Detección y Atención a las Víctimas de Acoso Escolar será elaborado e instrumentado por el Consejo Estatal de Seguridad Escolar y contendrá entre otras cosas, las medidas y acciones que ayuden a cuidar la seguridad dentro de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 17.- Los lineamientos del Protocolo Único de Detección y Atención a las Víctimas de Acoso Escolar, serán:

I.- La definición de violencia, intimidación, hostigamiento y acoso escolar; II.- La declaratoria que prohíbe el acoso, la intimidación o la violencia dirigida hacia cualquier alumno o docente;

III.- La descripción clara y precisa sobre el tipo de conducta que es esperada de cada alumno y docente, así como el procedimiento para proporcionar e instruir a estudiantes, padres de familia, docentes, administradores, directivos escolares y voluntarios en la identificación y prevención, así como responder a actos de acoso, hostigamiento e intimidación;

IV.- Las consecuencias y acciones que se deben de llevar a cabo por parte de los directivos escolares o autoridad educativa responsable, en contra de aquella persona que intimide o acose a un alumno o docente;

V.- La declaratoria en la que se prohíbe cualquier acto de represalia o venganza en contra de cualquier persona que reporte un caso de acoso, hostigamiento o

intimidación, al igual que la descripción de consecuencias y acciones en contra de aquella persona que haya presentado una acusación falsa de manera intencional;

VI.- El procedimiento para la denuncia de un acto de acoso, hostigamiento o intimidación por parte de la víctima o de un tercero, en el cual se contenga una provisión donde se permita la denuncia anónima;

VII.- Las acciones específicas para proteger a la persona de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar actos de acoso, hostigamiento o intimidación;

VIII.- El procedimiento de abordaje por parte de la institución educativa correspondiente, para responder a cualquier acto de acoso, hostigamiento o intimidación; IX.- El procedimiento de investigación de un acto de acoso, hostigamiento o intimidación, para determinar si el acto de acoso o intimidación puede ser atendido por la institución educativa y, en caso contrario, determinar la remisión inmediata de dicho acto a la autoridad competente;

X.- El procedimiento para canalizar a víctimas y autores de acoso, hostigamiento o intimidación a tratamientos psicológicos y asesorías especializadas;

XI.- El procedimiento para informar de manera periódica y constante a los padres de la víctima, sobre las medidas tomadas para que el agresor o los agresores no cometan nuevos actos de acoso, hostigamiento e intimidación en contra de aquélla;

XII.- El procedimiento para documentar cualquier incidente de acoso, hostigamiento e intimidación para que sean incluidos en el informe anual que realizara el Consejo de Seguridad Estatal;

XIII.- Las sanciones aplicables a las instituciones educativas, directores, docentes y administradores, en caso de hacer caso omiso a denuncia, queja o conocimiento alguno de violencia, acoso e intimidación; y

XIV.- Información sobre el tipo de servicios de apoyo para víctimas, agresores y terceros afectados.

ARTÍCULO 18.-La Secretaría diseñará e implementará en cada una de las instituciones educativas de la Entidad, programas de prevención de actos de violencia, acoso e intimidación dirigidos hacia alumnos, docentes, voluntarios, trabajadores, directivos y padres de familia basado en el Protocolo único de de detección y atención a las víctimas de acoso escolar.

CAPÍTULO II

CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD E INTEGRACION DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN LA ESCUELA.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Estatal de Seguridad e Integración de las niñas y los niños en la Escuela estará integrado por:

I.- El Gobernador como Presidente.

II.- El Secretario de Educación Pública, como Secretario Técnico, con facultad de suplir en caso ausencia al Gobernador como Presidente del Consejo Estatal.

III.- El Secretario de Gobierno del Estado;

IV.- El secretario de salud del estado;

V.- El Secretario de Seguridad Pública,

VI.- El Procurador General de Justicia,

VII.- El Secretario de Gobernación;

VIII.- El Director General de Protección Civil;

IX.-El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

X.- El Titular de la defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro;

XI.- Los Secretarios de los Sindicatos de Trabajadores de la Educación legalmente reconocidos; y

XII.- El Presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

Los integrantes a que hacen mención las fracciones, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI fungirán como vocales.

El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a servidores públicos y miembros de la sociedad civil que por sus conocimientos y experiencias sea necesario escuchar en el estudio y análisis de temas específicos.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año, y extraordinarias las veces que sean necesarias.

ARTÍCULO 21.- Las sesiones ordinarias deberán celebrarse, la primera al inicio del periodo escolar, con el objeto de aplicar el; la segunda a la mitad del ciclo escolar, que permita conocer los avances y la tercera al concluir el ciclo escolar del año correspondiente, para evaluar los resultados obtenidos. En esta última sesión se deberá fijar la fecha en la que se llevará a cabo la primera sesión del próximo curso escolar.

ARTÍCULO 22.- Los integrantes del Consejo Estatal asistirán y participarán en las asambleas con voz y voto. En caso de empate el que presida la sesión tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 23.- Para cumplir con el objeto de la presente Ley, el Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar e instrumentar el Protocolo Único de Detección y Atención a las Víctimas de Acoso Escolar;

II.- Aprobar y supervisar los planes y programas en materia de seguridad escolar en el Estado;

III.- Revisar los planteamientos de las brigadas, con la finalidad de ver su cumplimiento;

IV.- Cumplir en su ámbito de competencia, con los compromisos derivados de los convenios de colaboración, celebrados por la Secretaría, con otras dependencias, organismos, sector empresarial, sindicatos y en general con cualquier institución que pudiese coadyuvar con los objetivos del Protocolo Único de Detección y Atención a las Víctimas de Acoso Escolar;

V.- Aplicar las políticas de seguridad escolar en el Estado emitidas por la Secretaría y exhortar a la sociedad a participar activamente en los eventos que al respecto se realicen; y

VI.- Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades señaladas.

ARTÍCULO 24.- El Presidente del Consejo Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar al Consejo Estatal;

II.- Convocar por escrito a los integrantes del Consejo Estatal a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;

III.- Vigilar la ejecución de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo Estatal;

IV.- Levantar las minutas de acuerdos que se lleven a cabo en las sesiones ordinarias y extraordinarias;

V.- Someter a consideración del Consejo Estatal las estrategias y mecanismos que se requieran para el buen funcionamiento del Programa de Seguridad Integral Escolar;

VI.- Proponer al Consejo Estatal, los programas específicos de trabajo; así como las políticas de funcionamiento del Programa de Seguridad Integral Escolar, para su análisis y aprobación;

VII.- Suscribir convenios de colaboración con organismos y asociaciones públicas o privadas de carácter estatal, nacional o internacional en materia de seguridad escolar; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal las atribuciones siguientes:

I.- Presidir las sesiones del Consejo Estatal en ausencia del Presidente;

II.- Realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría para que en el Plan de Estudios de Educación Básica se incluyan temas sobre seguridad en las Escuelas;

III.- Proponer los programas y realizar las acciones que le competen, en materia de seguridad escolar, coordinándose con las demás dependencias del Ejecutivo y con las mismas autoridades escolares, según sus respectivas esferas de competencia, con los municipios de la Entidad y con la sociedad;

IV.- Proponer programas de seguridad escolar al Consejo Estatal para aplicarlos en los centros educativos;

V.- Realizar cursos de capacitación y actualización para el personal de las diferentes áreas vinculadas con la seguridad escolar; y

VI.- Las que le correspondan según lo dispongan la legislación aplicable, así como las demás que se establezcan por el Consejo Estatal.

VII.- Promover la participación de la comunidad escolar en el auxilio a las víctimas del delito; y

VIII.- Las demás facultades que le confieran el Consejo Estatal y las leyes aplicables.

TÍTULO TERCERO

VIOLENCIA, HOSTIGAMIENTO Y ACOSO ESCOLAR

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 26.- En el Sistema Educativo del Estado está prohibida la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades. Para tal efecto, todas las instituciones educativas del Estado tienen la obligación fundamental de garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, por lo que deberán:

I.- Ofrecer a todos los alumnos una formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación de los demás, la tolerancia hacia las diferencias entre personas y la solidaridad hacia las personas;

II.- Inculcar a todos los estudiantes un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, vulnerabilidad o capacidades sobresalientes;

III.- Establecer entre los alumnos prácticas cotidianas de trato fraternal, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos;

IV.- Proteger eficazmente a los estudiantes contra toda forma de acoso, hostigamiento, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros, los profesores, los trabajadores o directivos; y

V.- Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir el acoso, el hostigamiento, la agresión física o psicológica, la burla y humillación hacia los demás y especialmente hacia los niños, las niñas y los adolescentes.

ARTÍCULO 27.- El acoso escolar será considerado como tal cuando:

- I.- Ocurra dentro de las instalaciones de una institución educativa;
- II.- Se lleve a cabo durante el desenvolvimiento de un programa o actividad escolar auspiciada por una institución educativa;
- III.- Acontezca en el interior de un vehículo de transporte escolar al servicio de una institución educativa; o
- IV.- Se utilicen programas informáticos que sean procesados mediante una computadora, un sistema computacional o una red informática propiedad de una institución educativa.

ARTÍCULO 282.- En caso de cancelación de matrícula, la Secretaría gestionará la reubicación del estudiante sancionado en otro plantel del mismo Municipio. Si no fuera posible tal reubicación en el mismo Municipio, lo intentará en establecimientos de Municipios cercanos.

ARTÍCULO 29.- Como incentivo al comportamiento respetuoso hacia los demás compañeros de la institución educativa, ésta deberá enaltecer a los estudiantes que cada año escolar se destaquen por su actitud fraternal y respetuosa, entregando un reconocimiento en la ceremonia de fin de cursos.

CAPÍTULO III

DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 30.- Las instituciones educativas formarán grupos de prevención de acoso, hostigamiento e intimidación escolar, al igual que grupos de apoyo a víctimas de estas conductas, los cuales estarán conformados por personal administrativo, docente, directivos escolares, estudiantes, voluntarios y padres de familia.

ARTÍCULO 31.- Cada institución educativa deberá:

I.- Proporcionar capacitación sobre los lineamientos para la prevención del acoso escolar a los trabajadores, docentes y voluntarios que tengan contacto directo con los estudiantes;

II.- Desarrollar un programa educativo enfocado hacia los estudiantes, para que conozcan y comprendan los lineamientos establecidos por los procedimientos o protocolos para la prevención de acoso escolar; y

III.- Realizar una evaluación de la capacitación proporcionada, para definir las deficiencias y programar una nueva para continuar sensibilizando.

ARTÍCULO 32.- Los lineamientos serán incluidos en el programa de capacitación de todo trabajador de la educación y docente que pertenezca a una institución educativa pública o privada.

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA, SU SEGUIMIENTO, REVISIÓN Y DE LOS SERVICIOS DE APOYO

ARTÍCULO 33.- Los incidentes de acoso, hostigamiento o intimidación podrán ser reportados por el estudiante afectado o por sus padres o tutores. Si un trabajador, docente o directivo tiene conocimiento de actos de acoso, hostigamiento o intimidación dirigidos hacia uno o varios alumnos, está obligado de reportarlo ante las instancias escolares correspondientes.

ARTÍCULO 34.- Las denuncias deberán ser presentadas por escrito a la autoridad escolar correspondiente. Si por alguna circunstancia el denunciante no puede entregarla por escrito, la realizará de manera verbal, debiendo la autoridad escolar receptora de la denuncia, elaborar un escrito que subsane este requisito.

ARTÍCULO 35.- En cada institución educativa del Estado, se designará a un responsable de recepción de denuncias de incidentes de acoso, hostigamiento o intimidación, el cuál será nombrado por los directivos de dicha institución.

ARTÍCULO 36.- En el área de recepción de la dirección de la institución educativa correspondiente, deberá exhibirse el nombre del responsable, con el horario de atención y el número telefónico en el cual puede ser localizado.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría expedirá el formato de denuncias que será entregada a cada una de las instituciones educativas, para que sean reproducidas y puestas a disposición de quienes la soliciten, procurando que exista siempre disponibilidad al público.

ARTÍCULO 38.- La denuncia deberá contener la información siguiente:

I.- El nombre de la víctima y del presunto agresor, así como las generalidades de ambos;

II.- Nombres de testigos, si existen;

III.- Descripción detallada del incidente;

IV.- Ubicación del lugar en donde ocurrió el incidente;

V.- Indicar si existe algún tipo de lesión física y describirla, en caso necesario, con apoyo de un médico;

VI.- En su caso, el número de días que se ausentó la víctima de las actividades escolares a consecuencia del incidente; y

VII.- En caso de necesitar de servicios de tratamiento psicológico, ser canalizada oportunamente.

ARTÍCULO 39.- La información contenida en la denuncia debe ser confidencial y no deberá afectar las calificaciones de rendimiento escolar de la víctima o del presunto agresor. Una vez presentada la denuncia, se citará a las partes involucradas e interesadas, garantizando su derecho de audiencia. Dicho procedimientos deberá detallarse en el Manual de Convivencia Escolar.

ARTÍCULO 40.- Las instituciones educativas designarán a una persona para que dé seguimiento a todos los incidentes de acoso, hostigamiento o intimidación suscitados dentro de la institución correspondiente, con la

finalidad de que se fortalezcan las tareas de prevención y la solución de los incidentes.

ARTÍCULO 41.- La persona designada para el seguimiento, tendrá las funciones siguientes:

I.- Celebrar reuniones periódicas con la familia de la víctima y del agresor para registrar los avances en el tratamiento;

II.- Sostener reuniones informativas con los consejeros, terapeutas, psicólogos o especialistas, encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de estar al día con los avances en los casos de tratamiento;

III.- Evaluar las medidas adoptadas para resolver los incidentes, así como expresar observaciones u opiniones a la institución educativa para mejorar su sistema de resolución de incidentes;

IV.- Proponer modificaciones a los procedimientos o protocolos, con base en criterios objetivos; y

V.- Conformar una base de datos en la que se encuentren registrados los incidentes suscitados en la institución educativa a la cual pertenece y el estado en el que se encuentran dichos casos.

ARTÍCULO 42.- Cada seis meses, las instituciones educativas, deberán presentar un informe ante la Secretaría en el que se contenga un sumario de las denuncias recibidas y las acciones tomadas en el año calendario. A dicho informe se le deberán anexar copias de las denuncias recibidas y toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente, en la resolución de los incidentes.

ARTÍCULO 43.- Al final del ciclo escolar, cada institución educativa, remitirá la información contenida en su base de datos a la Secretaría para su análisis.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría analizará permanentemente la información que reciba de cada institución educativa, con la finalidad de obtener un diagnóstico preciso sobre su situación y perfeccionar los procedimientos o protocolos de prevención.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría realizará una evaluación anual a cada una de las instituciones educativas, a efecto de otorgar o negar el Certificado de Calidad de Convivencia Escolar a cada una de ellas.

ARTÍCULO 46.- La calidad de convivencia escolar se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente ordenamiento y tomará en cuenta las denuncias debidamente demostradas que se hayan recibido en la Secretaría y los logros obtenidos por la institución educativa en esta materia. En los dos últimos meses de cada período escolar, la Secretaría expedirá, renovará o negará para el año siguiente a cada institución escolar, el Certificado de Calidad de Convivencia Escolar a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 47.- Cuando existan cambios a los lineamientos, la Secretaría deberá notificarlos de manera inmediata a las instituciones educativas, las cuales deberán informarlos de inmediato a sus grupos de prevención de Acoso Escolar.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría deberá publicar anualmente en el mes de octubre, las estadísticas relativas al acoso escolar registrado en las instituciones educativas de la Entidad, las medidas emprendidas para su tratamiento y los resultados obtenidos, así como lista de los establecimientos educativos que fueron certificados por su calidad de convivencia escolar y los que fueron desaprobados en esta materia.

ARTÍCULO 49.- A fin de combatir los fenómenos de acoso, hostigamiento, agresión y demás manifestaciones de violencia escolar, la Secretaría deberá:

I.- Promover políticas de radio y televisión que fomenten la reflexión colectiva sobre el fenómeno de la violencia en la convivencia escolar y estimulen a los niños, niñas y adolescentes a identificar el acoso y el hostigamiento en los establecimientos educativos y lo denuncien;

II.- Adoptar planes de capacitación de profesores en la identificación, prevención, seguimiento y resolución de conflictos escolares; y

III.- Producir videos didácticos de sensibilización del problema de violencia y acoso escolar, con utilización de casos reales que permitan las discusión sobre

los mismos entre los estudiantes. Dicho material deberá ser distribuido entre las instituciones educativas.

ARTÍCULO 50 .- Las instituciones educativas ofrecerán servicios de apoyo psicológicos a aquellas personas que lo soliciten o requieran a consecuencia de ser víctimas de acoso escolar.

La Secretaría suscribirá con aquéllas los acuerdos de coordinación necesarios para el mejor cumplimiento de esta función. Estos apoyos también estarán disponibles para aquéllos que se consideran como agresores, con el propósito de respaldarles a revertir su conducta disfuncional y brindarles un sistema de apoyo para que no se convierta en una conducta repetitiva.

Cuando la víctima o agresor solicite dicho apoyo, la institución educativa lo canalizará oportunamente a la instancia correspondiente, según lo estipulado en los procedimientos o protocolos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a 31 días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado La Sombra de Arteaga.

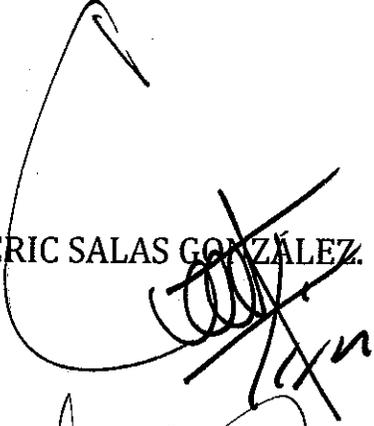
ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 180 siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley deberá celebrar sesión de instalación el Consejo Estatal de Seguridad Escolar. Las Brigadas se conformarán dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO TERCERO.- La sede para la celebración del consejo Estatal de Seguridad e Integración Escolar será en las oficinas de la Secretaria de Educación del Estado de Querétaro.

(ANEXO FIRMAS DE DIPUTADOS DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL)

ATENTAMENTE.

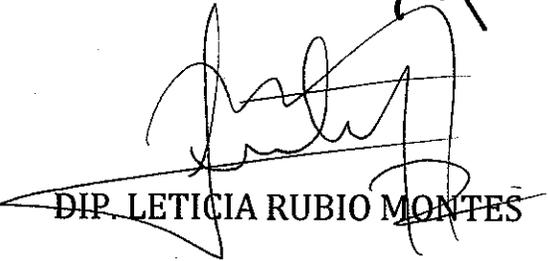
QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERETARO



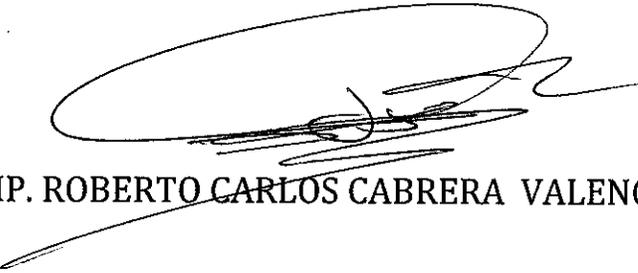
DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ.



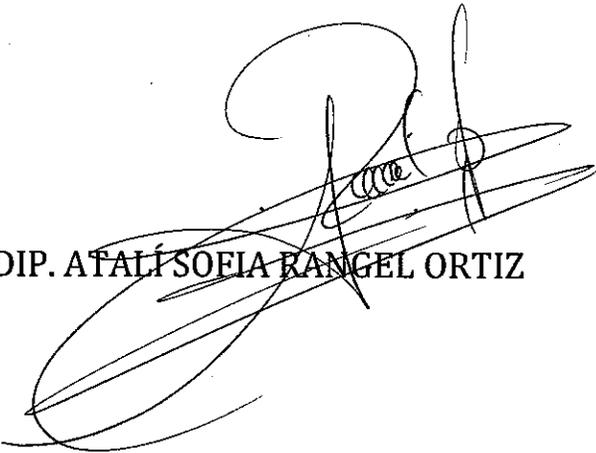
DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS



DIP. LETICIA RUBIO MONTES



DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA



DIP. ATALÍSOFIA RANGEL ORTIZ



MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ.

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICATIVA DE LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD EN LA FORMACION DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN LA ESCUELA PARA EL ESTADO DE QUERETARO)